

22 de julio de 2003

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda**

Interpuesta por la firma Ramírez Lasso y Asociados en representación de **Cirilo Ábrego**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°847 de 5 de febrero de 1997, dictada por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia, a fin de emitir formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

**I. En cuanto al petitum.**

La representante judicial del demandante ha solicitado a la Honorable Sala Tercera que declare nula, por ilegal, la Resolución N°847 de 5 de febrero de 1997, expedida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se modifica la Resolución N°2136 de 26 de abril de 1994, que le reconoce una Pensión de Vejez Anticipada por la suma mensual de B/.465.85, y en su defecto, le confiere la suma de B/.411.99 mensuales, calculada sobre un salario promedio mensual de B/.687.55. (Cf. f. 1)

Asimismo ha pedido que, se declare nula, por ilegal, la Resolución N°15170 calendada 26 de noviembre de 1997,

mediante la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mantuvo en todas sus partes la decisión proferida en la Resolución N°847 de 1997. (Cf. f. 4 y 5)

La apoderada judicial del recurrente también solicitó que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°20,076-2001-J.D. fechada 8 de enero de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma en todas sus partes las Resoluciones de primera instancia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se mantenga el monto de su pensión de vejez anticipada sobre la suma de B/.465.85.

Este Despacho solicita a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Corporación de Justicia, que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, pues, no le asiste la razón tal como lo demostraremos en el transcurso de este escrito.

**II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Aceptamos que la parte demandante presentó solicitud de pensión de vejez anticipada el día 27 de mayo de 1992, ante la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, ya que así se desprende del contenido del CONSIDERANDO de la Resolución N°C. de P. N°2136 fechada 26 de abril de 1994, visible a foja 6 del expediente judicial.

**Segundo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Aceptamos que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, le reconoció al recurrente una pensión de vejez anticipada, sobre la base de un salario promedio mensual de B/.465.85; ya

que, así lo indica la parte Resolutiva de la Resolución N°C.deP. 2136 fechada 26 de abril de 1994, visible a foja 6 del cuadernillo judicial.

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

**Séptimo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**III. Respecto a las disposiciones legales que la demandante estima infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:**

**A.** La apoderada judicial del demandante estima infringido el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que reza de la siguiente manera:

**"Artículo 54-A:** (Transitorio) Se mantiene temporalmente el régimen de pensiones de vejez anticipada hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tengan acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. El monto de la pensión anticipada se calculará actuarialmente de modo que no origine nuevas cargas financieras.

Para tal efecto, la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la presente Ley, se multiplicará por el factor que se indica a continuación según la edad en la fecha del retiro anticipado.

El monto de la pensión que resultare de la multiplicación antes indicada, será la base definitiva para los pagos que deba hacer la Caja de Seguro Social a los pensionados que se retiren en forma anticipada.

EDAD DEL RETIRO ANTICIPADO		
MUJERES	HOMBRES	FACTOR DE REDUCCIÓN
50	55	70%
51	56	75%
52	57	80%
53	58	85%
54	59	90%

La apoderada judicial del recurrente explicó como concepto de la violación, lo siguiente:

"La disposición anterior ha sido infringida en el concepto de violación por interpretación errónea porque la Comisión de Prestaciones le ha aplicado a la norma una interpretación que no corresponde con su texto.

La norma sólo establece que se mantiene temporalmente el régimen de pensión anticipada hasta el primero (1) de enero de 1993 para los asegurados que cumplan con los requisitos que ella señala.

En ninguna parte del texto se establece las cuotas que han de ser consideradas para el cálculo de la pensión al momento de ser otorgadas. Mal puede señalarse que sólo se tomarán las cuotas aportadas hasta el 31 de diciembre de 1992 cuando la norma así no lo establece sino que se limita a establecer quienes tiene derecho a acogerse al beneficio.

Lo anterior hace viable la consideración de las cuotas que se aportaron hasta el momento del otorgamiento del beneficio al asegurado por parte de la Caja de Seguro Social, tal cual fue tomado en consideración en la Resolución 2136 de 26 de abril de 1994 que fue modificada por el acto impugnado." (Cf. f. 11)

Los argumentos vertidos por la parte demandante, carecen de validez, toda vez que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social aplicó el régimen de pensiones de vejez anticipada, teniendo como base los siete últimos mejores años de cotizaciones realizadas por el señor Cirilo Ábrego a la Caja de Seguro Social, así como su edad,

según lo establece el artículo 54, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Realmente, lo que se debate, en el caso sub júdice, es la cuantía de la asignación que le otorgó la Caja de Seguro Social al señor Cirilo Ábrego; pues, al momento de efectuar el cálculo de las sumas de dinero percibidas por el actor, en concepto de salario, tomó en consideración aportaciones realizadas después del mes de diciembre de 1992, lo cual dio como resultado que se le reconociera una pensión de vejez anticipada sobre la base de un salario promedio mensual de B/.713.24.

En efecto, al revisar el expediente administrativo encontramos a foja 91 la Hoja de Cálculo Manual, elaborada por el Departamento de Fondo Complementario Fideicomiso y Cálculo, ésta refleja el total de cuotas aportadas por el señor Cirilo Ábrego (401), el Salario Promedio calculado sobre la base de siete años y 84 meses (B/.713.24), el factor de reducción de la edad (7917) y el monto mensual de la pensión anticipada (B/.465.85).

Por otra parte, al revisar el Formulario de Liquidación de Pensiones de Vejez Anticipada, elaborado el 25 de enero de 1993, visible a foja 85 del expediente administrativo, apreciamos que cuando se identificaron los lugares en donde laboró el señor Ábrego y el período en que trabajó en cada una de ellas, se anotaron las aportaciones realizadas en los meses de noviembre y diciembre de 1993 y enero de 1994.

Mediante Resolución N°C.deP. 2136 de 26 de abril de 1994, la Comisión de Prestaciones le confirió al señor Cirilo Ábrego una Pensión de Vejez Anticipada por un monto mensual

de B/.465.85. Ésta, surtió todos sus efectos jurídicos a partir de su notificación personal el día 19 de mayo de 1994.

Lo expuesto nos demuestra que, el Departamento de Cálculo de Pensiones de la Caja de Seguro Social, cometió el error de considerar los salarios percibidos por el actor después del año 1992, cuando realizó las gestiones administrativas para concederle al señor Ábrego su Pensión de Vejez Anticipada.

Siendo así las cosas, la Comisión de Prestaciones Económicas procedió a revisar, de oficio, la Pensión de Vejez Anticipada concedida al recurrente, el día 15 de enero de 1997, tal como lo hemos podido corroborar del contenido del documento denominado Movimiento para el Pago de Pensionados y Jubilados el cual reposa en el expediente administrativo.

Es importante destacar que, si bien, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, le otorgó erróneamente al demandante, una pensión de vejez anticipada por la suma mensual de B/.465.85, calculada sobre la base de un salario mensual promedio de B/.713.24; no podemos obviar que, la Caja de Seguro Social está facultada para revisar las prestaciones concedidas a los asegurados, en la eventualidad que se haya cometido algún error en el cálculo de las mismas, conforme lo establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de esa entidad de Seguridad Social, el cual en su parte medular indica lo siguiente:

**"Artículo 73:** Las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, ..."

Por lo anterior, somos de la opinión que, el hecho de haberle otorgado al señor Cirilo ábrego una Pensión de Vejez Anticipada, por un monto mensual de B/.465.85, con fundamento

en el artículo 54-A (transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no significa que le está vedado a la Caja revisar los cálculos errados, simplemente porque la norma que concedía el beneficio a una Pensión de Vejez Anticipada, no señala las cuotas que han de ser consideradas para el cálculo de la pensión al momento de ser otorgadas.

Además, a nuestro juicio, la Caja de Seguro Social puede aplicar lo dispuesto en el supra citado artículo 73, a cualquier tipo de beneficio de seguridad social concedido o solicitado por el asegurado, máxime si ha considerado erróneamente aportaciones posteriores a lo dispuesto en la Ley.

En otro orden, el artículo 54 de la Ley Orgánica es claro cuando establece que deberá tomarse en consideración para el cálculo de las Pensiones los siete mejores años de salario percibidos; por ende, difícilmente la Comisión de Prestaciones Económicas podía tener presente las aportaciones descontadas al señor Cirilo Ábrego de los años 1993 y 1994, cuando realizó el cálculo de su Pensión de Vejez Anticipada, dado que el mismo debía efectuarse hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha en que perdía vigencia el artículo 54-A de la Ley 30 de 1991. El artículo 54 dice así:

**Artículo 54:** Se tomará como salario base mensual para el cómputo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual.

Si tratándose de pensión de invalidez el asegurado no llegare a tener siete (7) años de cotizaciones, se tomará el promedio de los sueldos correspondientes a los meses de cotizaciones que tuviese acreditadas.

Para los efectos de método de cálculo se aplicará el reglamento

correspondiente, de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Técnico.”

En este mismo sentido, se pronunció la Honorable Sala Tercera en Sentencia fechada 13 de julio de 1998, de la siguiente manera:

“Este Tribunal es del criterio de que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico pues, de acuerdo al citado artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, el régimen de pensiones de Vejez Anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuvieran acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. Por consiguiente, mal podían ser tomadas en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado SING RIOS durante los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996, ya que las mismas fueron cotizadas posterior al 1° de enero de 1993, fecha en la cual dicha pensión era inexistente.

De acuerdo a lo expresado, esta Sala estima que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución N°54888 de 23 de octubre de 1993, al momento en que le otorgó la pensión de vejez anticipada al señor SING RIOS sólo podía ajustarse al orden jurídico vigente, antes del 1° de enero de 1993. Resulta obvio entonces que, dicha decisión debía adoptarse según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Seguro Social, es decir, tomando en consideración el salario promedio mensual del asegurado durante los 7 últimos años -1986-1992, el cual era de B/.2,000.00 mensuales, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legibles a fs. 13 del expediente contencioso, como en efecto se dio.” (La subraya es de la Corte).

Por tanto, estimamos que, la Resolución N°847 de 5 de febrero de 1997, no ha infringido el artículo 54-A, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.



En virtud de todas las declaraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud, a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que denieguen las peticiones de la parte demandante; toda vez que, no le asiste la razón en la mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada del expediente administrativo, el cual nos fuera remitido por el Departamento de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

**Derecho:** Negamos el invocado, por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.